

## Informe de Novedades Tributarias (CFR) N° 38

### I. Objetivos del Informe:

#### a) **Informar sobre las principales novedades acontecidas durante el mes en materia normativa a nivel Nacional y Provincial.**

Como es habitual en el mes de enero de cada año, nuestro informe se puebla de normas provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Este año todo esta exacerbado por el “Consenso Fiscal” y, llamativamente (por la temporalidad), la adhesión o instrumentación a la “Ley de Fomento PyME” (a más de un año y medio de su sanción) y la de “Apoyo al Capital Emprendedor”.

En particular, con respecto al “Consenso Fiscal” consideramos muy prematuro analizar su impacto real en la tributación sub-nacional. Es por ello que no realizaremos comentarios sobre el tema, más allá del análisis de las normas. Sí, estamos expectantes de:

- Que adhieran totalidad de las jurisdicciones. Entendemos que con el período legislativo que ha comenzado en varias provincias y los plazos establecidos en el propio Consenso, esto tendría que acontecer entre febrero y marzo.
- Analizar cómo se acompasa la baja en la alícuota promedio ponderada país del Impuesto sobre a los Ingresos Brutos, que gravan la actividad industrial, en el caso de los contribuyentes del Convenio Multilateral, con una atenuación en los regímenes de recaudación. Recordemos que las provincias se comprometieron a establecer mecanismos de devolución de saldos sistémicos y morigerar el impacto de los regímenes.
- Entender cuál será el impacto total en las cadenas de valor del Consenso (desde todo punto de vista), ante las modificaciones introducidas en la fiscalidad del “comercio mayorista y minorista” y la complejidad con la cual se están estableciendo las normas relativas a determinar la alícuota a aplicar en este segmento.
- Etc.

En relación a la "Reforma Tributaria", más allá de la autosuficiencia de muchas modificaciones establecidas por la Ley, todavía está pendiente la emisión de una gran cantidad de normas de carácter reglamentario.

#### b) **Analizar la Jurisprudencia Judicial y Administrativa más relevante a la cual hemos tenido acceso en el período.**

Ingreso Brutos.  
Potestades  
Tributarias.

• Corte Suprema de Justicia de la Nación. “*Telecom S.A. Argentina c/ Provincia de Corrientes s/ Acción Declarativa (26/12/2017)*”.

#### c) **Temas a Seguir. Incluimos en esta sección con temas operativos, provenientes de períodos anteriores, que ameritan un seguimiento en la actualidad.**

## II. Novedades Nacionales:

- ✓ **AFIP. Impuesto a las Ganancias. Personas Humanas. Rendimientos Financieros. R.G. (AFIP) 4190 (BO 12/01/2018).** Se resuelve que no resulta de aplicación la retención del Impuesto a las Ganancias dispuesta por el régimen general establecido en la R.G. (AFIP) 830, para el caso de intereses obtenidos por las personas humanas y sucesiones indivisas que, con motivo de la reforma, se encuentran alcanzados por el impuesto cedular del 5% a inversiones efectuadas en moneda nacional sin cláusula de ajuste o del 15% para las restantes inversiones.

Tampoco se encontrarán alcanzadas por el régimen de retención a la transferencia de bienes inmuebles situados en la República Argentina las operaciones efectuadas por personas humanas y sucesiones indivisas que, con motivo de la reforma impositiva, resulten alcanzadas por el impuesto del 15% sobre la diferencia entre el valor de compra y el valor de venta de inmuebles y cuotas y participaciones sociales. Recordamos que el citado impuesto cedular es aplicable a las operaciones de venta que se originen en adquisiciones efectuadas a partir del 1/1/2018.

Por último, se deja sin efecto el procedimiento para la determinación e ingreso de la retención del Impuesto a las Ganancias con carácter de pago único y definitivo respecto de las operaciones de compraventa, cambio, permuta o disposición de acciones, cuotas y participaciones sociales (incluidas las cuotapartes de fondos comunes de inversión), títulos, bonos y demás valores efectuados con beneficiarios del exterior, debido a que se implementará un nuevo procedimiento en virtud de las modificaciones introducidas por la reforma tributaria.

- ✓ **AFIP. Impuesto a las Ganancias. Régimen de Apoyo al Capital Emprendedor. R.G. (AFIP) 4193 (BO 26/01/2018).** Se reglamenta la deducción, en relación con el impuesto de referencia, de los aportes de capital realizados en virtud de la Ley 27.349 (Régimen de Apoyo al Capital Emprendedor).
- ✓ **AFIP. IVA. Operadores de la Cadena de Producción y Comercialización de Hacienda y Carnes Bovinas y Bubalinas. R.G. (AFIP) 4198 (BO 31/01/2018).** Con vigencia a partir del 1/03/2018, se introducen modificaciones al régimen reglamentado por la R.G. (AFIP) 3873.
- ✓ **AFIP. IVA. Operadores de la Cadena de Producción y Comercialización de Hacienda y Carnes Bovinas y Bubalinas. R.G. (AFIP) 4199 (BO 31/01/2018).** Se modifica el régimen de pago a cuenta aplicable a esta cadena de comercialización, por distintos regímenes de recaudación.
- ✓ **AFIP. Eliminación de Regímenes de Información. R.G. (AFIP) 4194 (BO 26/01/2018).** Se elimina el: **a)** Régimen de información de donaciones (únicamente para el caso de empleadores que realicen donaciones por cuenta y orden de sus empleados); **b)** Régimen de información para los establecimientos molineros y los usuarios del servicio de molienda; **c)** Régimen de información para administradores de complejos comerciales no convencionales, ferias, mercados o similares; **d)** el Régimen de información e identificación fiscal de espacios de publicidad y de contratos de publicidad; **e)** Régimen de información de operaciones de compra y venta de cosas muebles usadas no registrables y **f)** Régimen de información y registración correspondiente a la actividad financiera (para el caso de ingresos de fondos radicados en el exterior por personas residentes en el país).
- ✓ **AFIP. Impuesto a las Ganancias y Sobre los Bienes Personales. R.G. (AFIP) 4187 (BO 8/01/2018).** Como consecuencia de haberse establecido que las declaraciones juradas de las personas físicas y sucesiones indivisas del impuesto a las ganancias y sobre los bienes

personales vencen en el mes de junio del año inmediato siguiente al del período fiscal que se declara, se adecua la fecha de vencimiento de los anticipos correspondientes. Se dispone que los anticipos, siempre que el importe sea igual o superior a \$ 1.000, deberán ingresarse hasta los días 13, 14 y 15 de los meses de agosto, octubre y diciembre del primer año siguiente al que deba tomarse como base para el cálculo, y de los meses de febrero y abril del segundo año calendario inmediato posterior, según el número de CUIT. **Las presentes disposiciones resultan de aplicación para el ingreso de los anticipos de los períodos fiscales 2018 y siguientes.**

- ✓ **AFIP. Modificación Fecha Presentación F 572 (SIRADIG) Anual. Liquidación Anual. Declaraciones Juradas Patrimoniales. R.G. (AFIP) 4189 (BO 10/01/2018).** La norma que entró en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial y **es de aplicación para el período fiscal 2017** y los siguientes establece: **“Artículo 1 - Modifícase la resolución general 2442, sus modificatorias y complementarias, en la forma que se indica a continuación: 1. Sustitúyese en el punto 2 del inciso a) del artículo 7, la expresión “...Hasta el último día hábil del mes de enero...” por la expresión “...Hasta el último día hábil del mes de marzo...”. 2. Sustitúyese en el inciso b) del primer párrafo del artículo 8, la expresión “...quinientos mil pesos (\$ 500.000)...” por la expresión “...un millón de pesos (\$ 1.000.000)...”. 3. Sustitúyese en el segundo párrafo del artículo 9, la expresión “...hasta el último día hábil del mes de febrero de cada año” por la expresión “...hasta el último día hábil del mes de abril de cada año”. 4. Sustitúyese en el artículo 11, la expresión “...período fiscal marzo de cada año...” por la expresión “...período fiscal mayo de cada año...”. Artículo 2 - Modifícase la resolución general 4003-E, sus modificatorias y complementarias, en la forma que se indica a continuación: 1. Sustitúyese en el inciso c) del primer párrafo y en el tercer párrafo, ambos del artículo 11, la expresión “...31 de enero...” por la expresión “...31 de marzo...”. 2. Sustitúyese en el artículo 14, la expresión “...quinientos mil pesos (\$ 500.000)...” por la expresión “...un millón de pesos (\$ 1.000.000)...”. 3. Sustitúyese en el primer párrafo del inciso a) del artículo 21, la expresión “...hasta el último día hábil del mes de febrero de cada año...”, por la expresión “...hasta el último día hábil del mes de abril de cada año...”. 4. Sustitúyese en el cuarto párrafo del inciso a) del artículo 21, la expresión “...hasta el último día hábil del mes de marzo próximo siguiente”, por la expresión “...hasta el último día hábil del mes de mayo próximo siguiente”. 5. Sustitúyese en el artículo 23, la expresión “...período fiscal marzo de cada año...” por la expresión “...período fiscal mayo de cada año...”.**
- ✓ **AFIP. Domicilio Legal de la Administración. D. (AFIP) 15/2018 (BO 19/01/2018).** Las presentaciones de las cédulas, oficios, exhortos, rogatorias y toda otra petición dirigida a la Administración Federal de Ingresos Públicos correspondientes a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y Gran Buenos Aires, en los casos en que esta no hubiera constituido domicilio procesal, deberán ser efectuadas exclusivamente en la calle Balcarce 167, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, División Oficios, PB, ventanillas 8, 9 y 10. Con relación a las presentaciones que se efectúen en el interior del país, se considerará domicilio legal el de la Agencia Sede, Agencia, Distrito y Aduanas, que corresponda respectivamente.

### III. Novedades Provinciales:

- ✓ **Provincia de Buenos Aires. Consenso Fiscal. Código Fiscal y Ley Impositiva. Ley 15.017 (BO 24/01/2018).** Se introducen modificaciones a la reciente Ley Impositiva 2018 (14.983), reduciendo del 1,75% al 1,5% la alícuota aplicable a la **actividad primaria** cuando no tenga previsto otro tratamiento dentro de la citada ley.

**También se reduce del 1% al 0% la alícuota aplicable a los servicios de la banca minorista correspondiente a los intereses y ajustes de capital de los préstamos hipotecarios**

**otorgados a personas físicas, con destino a la compra, construcción, ampliación o refacción de vivienda única familiar y de ocupación permanente.**

La misma alícuota será de aplicación sobre los servicios de las entidades financieras no bancarias correspondientes a los intereses de ajuste de capital de los préstamos hipotecarios otorgados a personas físicas con destino a la compra, construcción, ampliación o refacción de vivienda única, familiar y de ocupación permanente. Por último se reduce del 3,5% al 3% la alícuota aplicable a las actividades de transporte.

- ✓ **Provincia de Buenos Aires. Ingresos Brutos. Regímenes de Recaudación. Sujetos Obligados a Actuar como Agentes. R.N. (ARBA) 53/2017 (BO 2/01/2018).** Se elevan, a partir del 1/1/2018, los montos de facturación obtenidos en el año inmediato anterior para ser agentes de recaudación.

En tal sentido, se establece que deberán actuar como agentes de retención y/o percepción del gravamen los contribuyentes que hayan obtenido en el año calendario inmediato anterior ingresos brutos operativos (gravados, no gravados y/o exentos) superiores a \$ 32.000.000. El citado límite se eleva a \$ 48.000.000 para los expendedores al público de combustibles líquidos derivados del petróleo.

Asimismo, se dispone que deberán actuar como agentes de percepción del impuesto, en las operaciones de venta de cosas muebles, locaciones de obras, cosas o servicios, y prestaciones de servicios, los contribuyentes que hayan obtenido en el año calendario inmediato anterior ingresos brutos operativos (gravados, no gravados y/o exentos) por un importe superior a \$ 16.000.000.

Dada la realidad de los negocios los montos umbrales para actuar como agente son realmente poco significativos, más allá de los incrementos de estos últimos dos años. La consecuencia de esto es que existen una gran cantidad de agentes económicos en la Provincia de Buenos Aires, que están obligados a percibir y/o retener y desconocen tal situación o, simplemente, la omiten (por el motivo que fuere), generando contingencias.

- ✓ **Provincia de Buenos Aires. Apremios. Ley 15.007 (BO 16/01/2017).** Se dispone que la notificación electrónica, tanto del mandamiento de intimación de pago como de los demás supuestos en que corresponda dirigir la comunicación al domicilio fiscal, se considerará perfeccionada los días martes y viernes inmediatos posteriores a la fecha en que la notificación o comunicación se encontrara disponible en el citado domicilio, o el día siguiente hábil administrativo, si alguno de ellos fuera inhábil.
- ✓ **Provincia de Buenos Aires. Ingresos Brutos. Sociedad Simplificada por Acciones (SAS). R.N. (ARBA) 56/2017 (BO 02/01/2018).** Se establece que las sociedades por acciones simplificadas (SAS) deberán solicitar la clave de identificación tributaria (CIT) a través del servicio de la AFIP denominado "ARBA - Clave Fiscal para SAS".
- ✓ **CABA. Consenso Fiscal. Código Fiscal y Ley Impositiva. Ley 5948 (BO 18/01/2018).** En línea con el Consenso Fiscal, se modifica la Ley Impositiva 2018 (5948), estableciéndose un cronograma de reducción de alícuotas del impuesto aplicables hasta el período fiscal 2022, inclusive. El mismo es el siguiente para las actividades de "producción" (hoy gravadas al 2%): 2019 - 1,5%; 2020 - 1,0%; 2021 - 0,5%; 2022 - 0,0%. También, para determinadas actividades de comercialización mayorista o minorista, de prestación de obras y/o servicios estarán sujetas a la alícuota del 3,5%.

En el caso de las actividades de comercialización mayorista y minorista se establece la siguiente alquimia: **a)** Cuando las actividades sean realizadas por contribuyentes y/o responsables con ingresos brutos anuales en el ejercicio fiscal anterior iguales o inferiores a \$ 10.000.000 - 3%; **b)** Cuando estos ingresos brutos sean superiores a \$ 10.000.000 e inferiores a los \$ 55.000.000, establécese el siguiente cronograma anual de alícuotas: 2018 - 3,50%; 2019 - 4,00%; 2020 - 4,50%; 2021 - 5,00%; 2022 - 5,00%; **c)** Cuando estos ingresos brutos superen los \$ 55.000.000, establécese una tasa del 5% a partir del ejercicio fiscal 2018, con excepción de las actividades de comercialización minorista de artículos de tocador y de limpieza que tributan conforme al cronograma precedente.

Realmente llama la atención lo complejo de llevar a la práctica este esquema y los errores a los que induce el mismo en las liquidaciones por parte de los contribuyentes. Además, se desconoce el proceso inflacionario corriente en el país.

- ✓ **CABA. Régimen de Fomento PyME. Ley 5947 (BO 17/01/2018).** Finalmente la Ciudad adhiere al régimen promocional. Se establece que los incrementos de carga tributaria originados por la variación imponible de los bienes inmuebles y de los vehículos en general, respecto de su valor vigente al año 2016, no se encuentran alcanzados por la estabilidad fiscal dispuesta por el régimen nacional. **Asimismo, la citada estabilidad fiscal tampoco alcanza al Impuesto sobre los Ingresos Brutos, por su carácter de tributo indirecto.**
- ✓ **CABA. Apoyo al Capital Emprendedor. Adhesión. Ley 5946 (BO 15/01/2018).** La Ciudad Autónoma adhiere a la Ley 27.349.
- ✓ **CABA. Promoción de Empresas de Tecnología. Ley 5927 (BO 11/01/2018).** Se reemplaza el texto del régimen de promoción de las empresas de tecnologías de la información y las comunicaciones, radicadas o que se radiquen en el Distrito Tecnológico de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires establecido por la Ley 2.972.
- ✓ **CABA. Feria Administrativa. R. (AGIP) 447/2017 (BO 5/01/2018).** Se fija el período de feria administrativa correspondiente a la primera quincena de enero de 2018 entre los días 2 y 15 de enero de 2018, ambos inclusive.
- ✓ **Córdoba. Consenso Fiscal. Decreto 2066/2017 (BO 29/12/2017).** Como consecuencia de la adhesión de la Provincia de Córdoba al “Consenso Fiscal” por medio de la Ley 10.510, se adecua el texto de la Ley Impositiva para el año 2018, contemplando los cambios en las alícuotas y/o tratamientos diferenciales en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos de las diferentes actividades.
- ✓ **Córdoba. Regímenes de Recaudación. Decreto 2141/2017 (BO 29/12/2017).** Como consecuencia de las recientes modificaciones introducidas al Código Tributario Provincial por medio de la Ley 10.508, se adecua la normativa reglamentaria vigente sobre regímenes de retención y/o percepción según el Decreto 1.205/2015.
- ✓ **Neuquén. Ley de Fomento PyME. Reglamentación de la Adhesión. R. (DPR) 14/2018 (BO 26/01/2018).** Por medio de esta norma se reglamenta la Ley Provincial 3027, de adhesión a la Ley Nacional de Fomento PyME.
- ✓ **Neuquén. Consenso Fiscal. Ley 3090 (BO 29/12/2017).** La Provincia adhiere el Consenso Fiscal. Se faculta al Poder Ejecutivo Provincial a adoptar las medidas necesarias y dictar las normas reglamentarias o complementarias que permitan cumplir con los compromisos asumidos en el mencionado Acuerdo.

- ✓ **Salta. Ley Impositiva y Consenso Fiscal. Decreto 121/2018 (BO 25/01/2018).** Se reglamentan las modificaciones en la Ley Impositiva y la adhesión provincial al Consenso Fiscal por medio de la Ley 8064. Se establece que la alícuota del 36‰ para la actividad ejercida por profesionales universitarios solo resulta aplicable a los honorarios por servicios de la actividad del ejercicio profesional legislada por las normas pertinentes en cada caso. También, se fija para las ventas directas a consumidores finales que realicen las industrias la alícuota del 5% prevista para la actividad de comercio, a excepción de la industrialización de combustibles líquidos y gas natural. Por su parte, se establece que la industria papelera tributará la alícuota general del 36‰, excepto que se trate de ventas directas a consumidores finales.

Por último, a los efectos de la aplicación de la alícuota del 3% para el período 2018 para la **actividad de construcción, se establece que se entiende por la misma a la preparación de terrenos para obras, la construcción de inmuebles y sus partes, instalaciones para edificios, terminaciones y cualquier obra de ingeniería civil, cualquiera sea su naturaleza, que, de acuerdo con los códigos de edificación o disposiciones semejantes, se encuentren sujetas a denuncias, autorizaciones o aprobación por autoridad competente. Asimismo, no incluye las reparaciones y otros trabajos de mantenimiento y/o conservación de obras, cualquiera sea la naturaleza, los que tributarán la alícuota general.**

- ✓ **Tucumán. Ingresos Brutos. R.G. (DGR) 11/2018 (BO 18/01/2018).** Nuevamente se introducen modificaciones al programa "SiAPre", aprobándose la versión 6 del mismo.
- ✓ **Córdoba. Ingresos Brutos. Régimen de Retención a Sujetos del Exterior. R.N. (DGR) 15/2018 (BO 18/01/2018).** Se resuelve que los intermediarios, mandatarios o administradores que sean entidades financieras que actúen como agentes del citado régimen podrán efectuar el depósito de lo retenido en la semana anterior, los lunes o día hábil siguiente al de la semana de retención.
- ✓ **Chaco. Adhesión al Consenso Fiscal. Ley 2745 (BO 22/12/2017).** Se adhiere sin más al Consenso Fiscal, estableciéndose que los compromisos asumidos se harán operativos mediante leyes específicas, cuyos proyectos serán remitidos por el Poder Ejecutivo Provincial.
- ✓ **Formosa. Adhesión al Consenso Fiscal. Ley 1659 (BO 3/01/2017).** La Provincia adhiere al Consenso Fiscal.
- ✓ **Formosa. Adhesión a Ley de Fomento PyME. Ley 1655 (BO 3/01/2017).** Se adhiere al régimen de estabilidad fiscal dispuesto por la Ley 27264 (artículo 16). El mismo será de aplicación exclusiva para los Impuestos sobre los Ingresos Brutos y de Sellos hasta el 31/12/2018.
- ✓ **La Rioja. Ley Impositiva 2018. Ley 10.048 (BO 29/12/2017).** En materia de Ingresos Brutos, se establecen las siguientes alícuotas en relación a la actividad industrial (taxativamente detallada en el Anexo respectivo): **a)** Tramo 1: ingresos menores o iguales a \$ 78 millones – 0%; **b)** Tramo 2: mayor a \$ 78 millones y menor o igual a \$ 516 millones – 1%; **c)** Tramo 3: mayor a \$ 516 millones – 2%. La alícuota general se fija en el 2,5%.

Se establece el **domicilio fiscal electrónico como un medio de notificación válido para todas las comunicaciones, emplazamientos y notificaciones que allí se realicen. La Dirección Provincial podrá disponer la constitución obligatoria del mencionado domicilio.**

- ✓ **Misiones. Ley Impositiva 2018. Decreto 2010/2017 (BO 29/12/2017).** Siguiendo con los compromisos suscriptos en el Consenso Fiscal, se decreta que no estarán gravados en el

Impuesto sobre los Ingresos Brutos los ingresos provenientes de la venta al exterior de productos y mercaderías, excepto de las ventas vinculadas con actividades mineras o hidrocarburíferas, y los ingresos provenientes de prestaciones de servicios cuya utilización o explotación efectiva se lleve a cabo en el exterior del país.

- ✓ **Misiones. Ingresos Brutos. Bonificaciones de Alícuotas. R.G. (DGR) 3/2018 (BO 11/01/2018).** En virtud del Consenso Fiscal y la adhesión de la Provincia al Nomenclador de Actividades Económicas del Sistema Federal de Recaudación (NAES), se fijan alícuotas para el Impuesto sobre los Ingresos Brutos y se procede a la incorporación y apertura en el Clasificador de Actividades provincial. **Se destaca que se introducen “bonificaciones” en diferentes rubros para las alícuotas del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, distinguiéndose en cada caso si se trata de operaciones con otros contribuyentes o con consumidores finales, y los topes por ingresos brutos totales o por operación.**

Ejemplo de aplicación de la norma. **“Servicios industriales”**: 30% (operaciones con responsables inscriptos); 10% (operaciones con consumidores finales). Límite de facturación: 20 millones de pesos.

La misma norma define como “Servicios Industriales” como tales a aquellos para *“la elaboración de alimentos y bebidas (incluye procesos y operaciones que permiten que el producto alimenticio y las bebidas estén en estado higiénico sanitario para consumo humano o para su utilización como materias primas de la industria)”*.

**Como hemos resaltado al momento de analizar las normas de CABA, la complejidad en materia de alícuotas a aplicar por los contribuyentes a raíz de las últimas modificaciones introducidas en cada Ley Tarifaria es flagrante y coadyuva a generar más inseguridad jurídica.**

- ✓ **Misiones. Ingresos Brutos. Tratamiento de Saldos a Favor. R.G. (DGR) 2/2018 (BO 11/01/2018).** La Dirección General de Rentas unifica y reemplaza los procedimientos y requisitos generales y especiales para las solicitudes que presenten los contribuyentes, responsables solidarios por deuda ajena, personas humanas y jurídicas, para realizar los siguientes trámites: **a)** exclusión de regímenes de retención, percepción, pagos a cuenta y anticipos mínimos; **b)** reducción de las alícuotas de retención o percepción, pagos a cuenta y anticipos mínimos; **c)** devolución de saldos a favor; **d)** compensación de saldos a favor con deudas de diferentes tributos o con regímenes de retención y/o percepción; y **e)** cesión y transferencia de saldos a favor. Vigencia: 1/2/2018.
- ✓ **Entre Ríos. Consenso Fiscal. Ley Impositiva. Ley 10.557 (BO 4/01/2018).** Se adhiere al Consenso Fiscal y se establecen (más allá del cronograma y alícuotas generales por actividad suscriptas en el mismo) las siguientes alícuotas especiales del Impuesto sobre los Ingresos Brutos para los ingresos atribuibles a la actividad de Industria Manufacturera, en función de la categoría que corresponda al contribuyente según lo dispuesto en el artículo 191 de Código Fiscal, del siguiente modo: **a)** del uno por ciento (1%), para los contribuyentes cuya categoría sea Medianos 1; **b)** del uno coma cinco por ciento (1,5%) para el ejercicio fiscal 2018, y del uno coma veinticinco por ciento (1,25%) para el ejercicio fiscal 2019, para los contribuyentes cuya categoría sea Medianos 2.

Por su parte, también se modifican las alícuotas para actividad de “Comercio Mayorista y Minorista” en función de la categoría que corresponda al contribuyente según lo dispuesto en el artículo 191 del Código Fiscal.

- ✓ **Entre Ríos. Impuesto a la Transmisión Gratuita de Bienes. Ley 10.553 (BO 3/01/2018).** Finalmente se deroga el impuesto de referencia.
- ✓ **Río Negro. Ley Impositiva 2018 y Consenso Fiscal. Ley 5265 (BO 4/01/2018).** En relación el Impuestos sobre los Ingresos Brutos, se fijan las alícuotas hasta el período fiscal 2022, inclusive. Destacamos que se han eliminado las alícuotas diferenciales aplicables en el impuesto en virtud de la radicación del contribuyente, como así también sobre la base de la facturación obtenida en el período fiscal anterior. De esta forma, para el año 2018, las alícuotas quedaron de la siguiente forma: **a)** Actividad primaria: 0,50%; **b)** Producción de bienes: 1,50%; **c)** Construcción: 3%; **d)** Venta al por mayor y al por menor: 5%.
- ✓ **Río Negro. Consenso Fiscal. Ley 5262 (BO 01/01/2018).** Se aprueba el Consenso Fiscal suscripto.
- ✓ **Catamarca. Consenso Fiscal. Ley 5532 (BO 29/12/2018).** Se aprueba el Consenso Fiscal suscripto.
- ✓ **Santa Cruz. Consenso Fiscal. Ley 3570 (BO 3/01/2018).** Se adhiere al Consenso Fiscal y se faculta al Poder Ejecutivo Provincial a dictar las normas necesarias para dar cumplimiento a los compromisos asumidos.

#### IV. Jurisprudencia Judicial y Administrativa

- ✓ **Corte Suprema de Justicia de la Nación. “Telecom S.A. Argentina c/ Provincia de Corrientes s/ Acción Declarativa (26/12/2017)”.** Impuesto sobre los Ingresos Brutos. Potestades Tributarias.

##### Introducción

A continuación analizaremos un fallo cuyo Dictamen de Procuración, emitido por la Dra. Laura Monti, el 14 de abril del año 2014, había sido relevante a nivel doctrinario y, particularmente, académico. Su cita era ineludible al momento de enseñar los límites en el ejercicio de las potestades tributarias por parte de las provincias, no sólo ceñido al Impuesto sobre los Ingresos Brutos. Es decir, no estamos en presencia de un fallo más emitido por nuestro Máximo Tribunal, sino de uno de aquellos cuya lectora nos atrae desde su carátula.

Recomendamos, para quienes no lo hicieron, leer en primer término el Dictamen de la Procuración (o las citas al mismo que realizamos en las “Conclusiones”), antes de la lectura del fallo completo.

##### Análisis del Fallo

**La Sociedad promueve una demanda meramente declarativa contra la provincia de Corrientes a fin de hacer cesar el estado de incertidumbre que le genera el fisco provincial al pretender gravar con el Impuesto sobre los Ingresos Brutos “las sumas provenientes del servicio de llamadas internacionales salientes, en la porción correspondiente a la actividad que realiza más allá de los límites de la Nación Argentina”.**

**Sostiene que la provincia desconoce con su accionar el “principio de territorialidad”, límite expreso a sus facultades de imposición.** De manera subsidiaria la actora impugna la pretensión fiscal por considerarla violatoria de los artículos 9, 10 y 75 (inciso 1° y 10°) de nuestra Carta Magna.



A continuación analizaremos como se realiza la prestación del servicio, cuya fiscalidad da origen a la *litis*, puesto que por las características del mismo amerita a que le dediquemos algunos párrafos. Igualmente, por más que apliquemos un nivel de abstracción limitado, el caso es perfectamente extrapolable a diferentes prestaciones, inclusive, a aquellas que se ejecutan totalmente dentro de los límites de nuestro país, especialmente cuando transitan por más de una jurisdicción provincial.

Para prestar el **“servicio público de telefonía internacional (autorizado y regulado por la Secretaría de Comunicaciones de la Nación)”**, Telecom transporta la comunicación a través de su red telefónica desde el domicilio del cliente, hasta alguno de los centros de conmutación internacional. Desde allí, la comunicación se encamina vía satélite, cable submarino u otros medios hasta los centros de conmutación internacional del país de destino, realizando luego el operador extranjero, por encargo de Telecom, el transporte de la llamada hasta el domicilio de la persona destinataria.

En relación con el aspecto económico del servicio internacional, la Sociedad, factura y cobra a sus clientes los servicios originados en el país y terminados en el exterior en función de las tarifas fijadas por el Estado Nacional. En consecuencia, lo facturado corresponde a la concurrencia de las prestaciones realizadas en la Argentina y en el exterior, ya sea que ellas se realicen por medios propios o con la intervención de operadores extranjeros. En este último caso, por imperio de los convenios internacionales aplicables, debe reconocerse a la empresa receptora y distribuidora de la comunicación en el país extranjero una **“tasa de distribución”** como remuneración por su servicio.

**En tales condiciones, Telecom ha ingresado el gravamen a la Provincia de Corrientes sin considerar alcanzada por el mismo la porción de los ingresos que retribuyen la actividad realizada en el exterior<sup>1</sup>. Es decir, en términos prácticos, detrajo de la base imponible la “tasa de distribución”.** No hacerlo así, según la argumentación de la empresa, implicaría someter al poder tributario de la Provincia de Corrientes actividades que se realizan fuera de sus límites y de la Nación, lo cual violaría los artículos 75, inciso 15° y 126 de nuestra Constitución Nacional.

En su argumentación, la demandante agrega que: *“en las actuaciones administrativas no hay divergencia alguna sobre la forma en que la actividad se desarrolla, sino que la controversia radica en la pretensión de la Provincia de gravar la porción de tal actividad que se lleva a cabo mediante elementos y prestaciones situados en el exterior del país, incorporando a la base imponible del impuesto los ingresos percibidos por la empresa para retribuir dichas actividades”.....“Como si la simple circunstancia de que el sujeto a quien se facturan tales servicios se encuentre en el territorio provincial, tuviese entidad para extender las potestades tributarias del fisco local fuera de sus límites”.*

Por último, aclara que no persigue la declaración de improcedencia del gravamen local sobre la totalidad de la operatoria, sino solo la gravabilidad del tramo que se genera en el exterior ya que retribuye las actividades realizadas fuera del país, y, en cuanto tales, no pueden ser alcanzadas por un impuesto local y territorial.

Por su parte, **la Provincia** plantea la improcedencia del remedio procesal elegido. Sustenta su posición en que: **a)** no mediaría un acto concreto de las autoridades provinciales que ponga en riesgo o afecte de algún modo los derechos de la parte actora; y **b)** existirían procedimientos administrativos abiertos en sede local sobre las mismas cuestiones aquí propuestas.

---

<sup>1</sup> Recordemos que en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos los ingresos (base imponible) han sido elegidos por los legisladores provinciales como el elemento que permite cuantificar la actividad (hecho imponible).

Luego, yendo al fondo, **subrayó que el “Código Fiscal” establece, en forma taxativa, los ingresos que no están gravados, aquellos que no son computables como así también las deducciones permitidas y “en ninguno de estos casos se admite que el contribuyente pueda detraer de su base imponible la porción del valor de la prestación que corresponde al tránsito de la comunicación que se produce en el exterior” y, mucho menos, que de ello pueda inferirse la inexistencia de sustento territorial.**

Además, aduce que la prestación del servicio de telecomunicaciones, tanto la que se realiza hacia el interior como al exterior del país, **se lleva a cabo en favor de clientes radicados en la Provincia**<sup>2</sup>. Los prestatarios contratan con Telecom dentro del territorio de Corrientes, y en ese territorio reciben la factura y pagan los consumos correspondientes. De tal manera sostiene que no torna a la actividad de la empresa en "extranjera" por el solo hecho de valerse de elementos de comunicación que se encuentran fuera del país.

**A su turno, nuestro Tribunal Cintero, en primer lugar afirma que la causa corresponde a la competencia originaria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.** Para, arribar a esa conclusión pulveriza los argumentos de Provincia planteando que *“no es un obstáculo la existencia de trámites administrativos previstos en la legislación provincial, habida cuenta de que la competencia originaria de esta Corte Suprema de Justicia de la Nación, cuya fuente directa es la Constitución Nacional, no está subordinada al cumplimiento de los requisitos exigidos por las leyes locales, ni al agotamiento de trámites administrativos de igual naturaleza”....“Por lo demás, las constancias de la causa ponen de manifiesto que median actos de la Dirección de Rentas que se hallan inequívocamente dirigidos a percibir el impuesto que, Telecom Argentina ha impugnado”.....“De tal manera se presenta un caso o causa que habilita la intervención del Tribunal en el diferendo planteado”.*

Luego, en cuanto al fondo de la causa, bajo su entendimiento, la Corte expresa que los fundamentos centrales de la demanda son que, de admitirse la pretensión de la provincia, el impuesto gravaría actividades extraterritoriales, e interferiría con las atribuciones que la Constitución acuerda al gobierno nacional para establecer derechos de importación y exportación, y para crear o suprimir aduanas (artículo 75, inciso 1° y 10 de la Constitución Nacional).

Para analizar estos fundamentos, la Corte Suprema de Justicia de la Nación revisa, de forma pormenorizada, el cuerpo normativo por el cual el Estado Nacional le otorgó la licencia a Telecom para prestar “el servicio público de telecomunicaciones”, el cual incluye el de llamadas telefónicas nacionales e internacionales.

Dentro del mismo<sup>3</sup>, se establece que *“la actividad de la licenciataria se halla alcanzada por los tributos provinciales, puesto que, con excepción del impuesto a las ganancias, todos los tributos nacionales, provinciales y municipales que puedan recaer sobre su actividad serán considerados como costos a los efectos del cálculo de las tarifas”.* **En función de esta norma concluye que no hay margen para poner en duda la jurisdicción de las autoridades argentinas.**

**Es más, nuestro Máximo Tribunal sostiene que, en modo alguno puede sostenerse que la actividad de Telecom carece total o parcialmente de conexión con el Estado Nacional y con los estados provinciales que, como el de Corrientes, ejercen el poder para crear y percibir impuestos, de acuerdo con la distribución de competencias propia del sistema federal adoptado por el artículo 1, de la Constitución Nacional. Esto queda palmariamente demostrado por el hecho de que el pago de la “tasa de distribución” es incorporado, junto con los demás costos de producción, al precio facturado por Telecom de Argentina a sus**

---

<sup>2</sup> Argumentación que nos remite a un impuesto a los consumos y no al Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

<sup>3</sup> Artículo 16.4 del Pliego de Bases y Condiciones para el Concurso Público Internacional para la Privatización de la Prestación del Servicio de Telecomunicaciones aprobado por el Artículo 2° del Decreto 62/90.

**clientes domiciliados en cada una de las provincias donde opera, en este caso, la provincia de Corrientes.**

Dicha circunstancia pone de relieve que el pago de la referida tasa está directamente vinculado con la producción del servicio que la firma presta y factura a los domicilios de dicha provincia, motivo por el cual es razonable considerarlo como un gasto efectivamente soportado en esa jurisdicción<sup>4</sup> y no en el extranjero, afirmándose así, según la Corte, el “**soporte territorial en la Provincia de Corrientes**”.

A mayor abundamiento expresa que *“el impuesto pretendido por la provincia de Corrientes no está dirigido de modo específico a gravar la tasa de distribución que, como ha quedado expuesto, es lo que la actora dice pagarle al proveedor de infraestructura internacional para que llegue a destino la llamada “saliente” de la provincia de Corrientes, ni la contratación de esos servicios por los cuales Telecom pagaría un precio, ni ninguna otra actividad realizada fuera del territorio de la provincia. El impuesto sobre los ingresos brutos, vigente por disposición de leyes provinciales, es un gravamen que recae en general sobre toda actividad habitual a título oneroso y que, al tomar como base (salvo excepción expresa) la facturación bruta del contribuyente, incluye en ese monto todos los costos de producción del bien o servicio de que se trate, sin distinguir entre insumos de origen nacional e importado<sup>5</sup>. El Código Fiscal de la Provincia de Corrientes responde a esta caracterización general”.*

**Además, la Corte plantea que hacer lugar al fondo de la demanda importaría tanto como seccionar la prestación ofrecida y debida, que en sí mismo se integra en todos los vectores que la constituyen y la hacen posible.**

Por último, se expresa que no resulta aplicable al caso el precedente *“Helicópteros Marinos S.A. c/ Tierra del Fuego, Provincia de s/ acción declarativa”*. En el caso citado, el Tribunal tuvo en cuenta que se trataba de operaciones realizadas fuera del territorio de la Provincia por la misma empresa que cuestionaba el impuesto, y valoró que la pretensión fiscal de la provincia de Tierra del Fuego invadía otra jurisdicción, la del Estado Nacional, a cuya jurisdicción correspondía el mar territorial. El caso de autos plantea un problema diferente, puesto que no se halla involucrada otra jurisdicción que pueda considerarse invadida o menoscabada por el fisco de Corrientes.

**Por todo lo expuesto la Corte Suprema de Justicia de la Nación rechaza la demanda iniciada por Telecom.**

### **Conclusiones**

Ante todo, es importante recordar que Dictamen de la Procuradora resuelve a favor de la demandante, justamente basándose en el antecedente “Helicópteros Marinos” y analizando en profundidad (y a nuestro humilde entender de forma correcta) la actividad desarrollada por Telecom para poder proveer los servicios de comunicaciones internacionales.

Nos parece relevante realizar algunas citas textuales del mismo:

- **“La disputa se ciñe a dilucidar si el tramo de la actividad que Telecom Argentina S.A. realiza en el exterior puede ser alcanzado por el Impuesto sobre los Ingresos Brutos de la Provincia de Corrientes”. Es decir, la Procuradora analizar en forma cabal la actividad de Telecom, bajo el prisma de un tributo que justamente grava el ejercicio de actividad.**

---

<sup>4</sup> Es complejo comprender como se llega a esa conclusión.

<sup>5</sup> Se confunde el hecho imponible del tributo con su base imponible.

- Las “*facultades de imponer contribuciones y percibir las sin intervención de autoridad extraña han de ser ejercidas por las provincias y sus municipios sobre aquellas actividades creadoras de riqueza que se producen dentro del ámbito físico de sus respectivos Estados pues, cuando ellas gravan operaciones realizadas fuera de sus territorios, exceden el ámbito de sus potestades e invaden otras jurisdicciones*”.
- “*Con mayor precisión aún, remarcó el Tribunal que las provincias pueden elegir el método adecuado para la determinación del impuesto sobre las actividades lucrativas (antecedente del impuesto sobre los ingresos brutos aquí discutido), pudiendo hacerlo por medio del precio de venta de los productos o cualquier otro que le permita establecer el quantum de la actividad desarrollada dentro de su territorio. Va de suyo, que la gabela así percibida será válida y legítima en tanto no grave específicamente actividades extraterritoriales*”.
- “*Bajo estas claras premisas, concluyo que la postura de la demandada es inaceptable, pues -bajo el argumento de que el cliente de Telecom Argentina S.A. está domiciliado en la Provincia- intenta gravar una porción de la actividad realizada por el contribuyente a extramuros de sus límites territoriales, incurriendo en un desborde de su poder de imposición (causa "Helicópteros Marinos S.A. c/Tierra del Fuego s/acción declarativa)*”.

Por supuesto, luego de la ansiedad con la cual leímos y analizamos la sentencia, exacerbada por el Dictamen de la Procuración, no podemos dejar de sorprendernos con el fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

En particular, nos llama la atención, como nuestro Máximo Tribunal, se aleja de la definición del propio hecho imponible del Impuesto sobre los Ingresos Brutos (cuestión que sí fue tomada en cuenta por la Procuradora), resolviendo a instancias de un “impuesto a los consumos”. Reiteramos, el Impuesto sobre los Ingresos Brutos es un tributo que grava el ejercicio de actividad y no el consumo, más allá de los efectos económicos del mismo.

También es llamativa la argumentación por la cual no se aplica el antecedente “Helicópteros Marinos”.

Esperemos que el presente fallo sea revisado en futuras causas, por las implicancias del mismo en otros tipos de prestaciones, en especial las relacionadas con la tecnología. Este fallo convalida la ambición de muchas provincias de tener su propio impuesto a los consumos, independientemente del nombre del mismo, salteando los límites de la propia Ley de Coparticipación Federal de Impuestos y, en consecuencia, de la Constitución Nacional.

## V. Temas a Seguir:

- ✓ **Monotributo. Exclusión de Pleno Derecho.** En el día de ayer, como todos los meses se publicó en el Boletín Oficial el listado de los contribuyentes excluidos de pleno derecho del Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes, según lo dispuesto por la resolución general (AFIP) 3640. Es importante el seguimiento de esta publicación, puesto que a partir de la misma comienzan a correr los plazos para plantear las apelaciones administrativas pertinentes ante la decisión del Fisco.
- ✓ **AFIP. Plazo de “Consulta Obligatoria de las Constancias de Inscripción” y “Monto de Operaciones Sujetas a Consulta”.** R.G. (AFIP) 4162 (BO 27/11/2017). Se modificó la R.G. (AFIP) 1817, cuyo cumplimiento en la práctica ha sido extremadamente complejo para los contribuyentes, en especial con respecto a la obligación de consultar la totalidad de las constancias de inscripción de clientes y proveedores cada 180 días. Invitamos a leer nuestro

Informe de Novedades Tributarias (CFR) N° 37, en el cual hemos analizado en detalle la norma dado el impacto que la misma tienen en la práctica.

- ✓ **AFIP. Certificado Fiscal Para Contratar. R.G. (AFIP) 4164 (BO 1/12/2017).** Se **sustituye** el cuerpo normativo que instrumenta el procedimiento para solicitar el “*certificado fiscal para contratar*”, para los sujetos que sean proveedores del Estado. Se establece que: **a)** los Organismos estatales que contraten a sus proveedores deberán consultar la situación del contribuyente potencial proveedor del Estado y, a los fines de obtener información respecto de incumplimientos tributarios y/o previsionales, podrán realizar la consulta por medio de intercambio de información mediante el servicio denominado “*Web service - Proveedores del Estado*” o por el servicio “*Consulta - Proveedores del Estado*”, accediendo con clave fiscal; **b)** para que el Estado otorgue el certificado que habilita al contribuyente a ser contratado, **se evaluará que no tenga deudas líquidas y exigibles por obligaciones impositivas y/o de los recursos de la seguridad social por un importe igual o superior a \$ 1.500 y que haya cumplido con la presentación de las correspondientes declaraciones juradas determinativas;** **c)** en caso de detectarse deuda, el contribuyente podrá consultar la misma ingresando al sistema de Cuentas Tributarias en la opción “**Detalle de Deuda Consolidada**” y, dentro de esta opción, el trámite “**Consulta de deuda de proveedores del Estado**”. La vigencia es desde el 1/12/2017.